

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con informe del secuestre de fecha 22 de noviembre de 2021. Sírvasse disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 405
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO
RADICADO: 155724089002200800023-00

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA** en contra del señor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO RESTREPO**, se decide agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia (Secuestre) de fecha 22 de noviembre de 2021, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **EFRAIN LOZA CALA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 25 de octubre de 2021.

Se entiende notificado: 28 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 29 de octubre de 2021, 2,3,4 y 5 de noviembre de 2021.

Términos para excepcionar: 8,9,10,11 y 12 de noviembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de diciembre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1040

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EFRAÍN LOZA CALA

RADICADO: 155724089002202000142-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 20 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra de **EFRAÍN LOZA CALA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- El señor **EFRAIN LOZA CALA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 25 de octubre de 2021.

Se entiende notificado: 28 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 29 de octubre de 2021, 2,3,4 y 5 de noviembre de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 20 de octubre de 2020, corregido mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$838.373)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 6 de
diciembre de 2021

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **HORACIO CIFUENTES PRADA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2021.

Se entiende notificado el día 26 de marzo de 2021

Términos para pagar: 5,6,7,8,9 de abril de 2021.

Para excepcionar: 5,6,7,8,9,12,13,14,15 y 16 de abril de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 2 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1043
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002202000161-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 182 de fecha 2 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOHON JAIRO RAMÍREZ OLAYA** y en contra de **HORACIO CIFUENTES PRADA**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

-El señor **HORACIO CIFUENTES PRADA** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 23 de marzo de 2021.

Se entiende notificado el día 26 de marzo de 2021

Términos para pagar: 5,6,7,8,9 de abril de 2021.

Para excepcionar: 5,6,7,8,9,12,13,14,15 y 16 de abril de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

¹ **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN.** PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² *Ibíd*em

³ *Ibíd*em

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 22 de octubre de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 137 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 3 de diciembre de 2021  DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con respuesta proveniente del banco Davivienda. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 409
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ
RADICADO: 15572408900220200019100

En el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderada judicial por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.** en contra de la señora **AZUCENA ABRIL MARTÍNEZ**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta proveniente del banco Davivienda, para los fines pertinentes.

Por último, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 06 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con certificado de devolución del envío de la notificación a la dirección del demandado y solicitud de autorización para notificación, allegados el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse disponer, Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de diciembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 407
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELFINA VEGA ANAMA
DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO
RADICADO: 155724089002202100025-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **DELFINA VEGA ANAMA** en contra de **ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ PATIÑO**, se decide: Agregar al expediente la constancia de devolución de envío de la empresa Interrapidísimo, aportada por la parte actora, y tener la dirección física Carrera 4 # 14 – 52, Centro Salón de Belleza Mechas, lugar donde labora la pareja sentimental del ejecutado, FIDELLY MARÍN VÁSQUEZ, identificada con C.C. 30388721, para efectos de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 137
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 03 de
diciembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA